

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JORGE MARIO LIZARAZO ALVAREZ. RAD. N°006-2021-00366.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-, profirió Auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., Representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano, contra JORGE MARIO LIZARAZO ALVAREZ, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$61.044.988.00), correspondiente al saldo total capital, discriminado así: Saldo capital insoluto \$55.142.485; Saldo vencido de capital \$5.902.503 y; Saldo total de capital \$61.044.988.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -8 de octubre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta (5%) parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado JORGE MARIO LAIZARAZO ALVAREZ, identificado con la C.C. 1.082.892.211, como empleado de la “ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA”; limitando el embargo hasta la suma de \$90.000.000 M/L.

En cumplimiento al Acuerdo N°CSJMAA21-135 de 1 de diciembre de 2021 (por medio del cual se redistribuyeron los procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta) y, la migración de los procesos a este Juzgado a través de la plataforma TYBA, esta Dependencia Judicial, profirió auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual avocó conocimiento del proceso, ordenando a Secretaría radicar el asunto –en los libros índice y radicator-, bajo el número 47001-40-53-006-2021-00366-000, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JORGE MARIO LAIZARAZO ALVAREZ, mediante comunicación –(de que tratan los Arts. 291 CGP y;

08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 22 de enero de 2022 a las 03:21:13 PM (Ver pág. 30 del archivo N° 4 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JORGE MARIO LIZARAZO ALVAREZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.441.799.52 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra LEONIDAS MARÍA PÉREZ CEBALLOS. RAD. N° 006-2021-00427.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta – hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- profirió Auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificada con NIT 890.200.756-7, Representada Legalmente por la señora Mónica Marisol Baquero contra el señor LEONIDAS MARÍA PÉREZ CEBALLOS, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$53.553.998.00 M/L), más los intereses moratorios causados por el no pago, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley desde el 05 de septiembre de 2020 fecha en que se dispuso hacer exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cumplimiento al Acuerdo N°CSJMAA21-135 de 1 de diciembre de 2021 (por medio del cual se redistribuyeron los procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta) y, la migración de los procesos a este Juzgado a través de la plataforma TYBA, esta Dependencia Judicial, profirió auto de 9 de marzo de 2022, mediante el cual avocó conocimiento del proceso, ordenando a Secretaría radicar el asunto –en los libros índice y radicator-, bajo el número 47001-40-53-006-2021-00427-00, mismo con el que se le identificará durante su trámite en este Despacho Judicial.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor LEONIDAS MARÍA PÉREZ CEBALLOS, por aviso el 19 de agosto de 2022 -(de que trata el Arts. 292 CGP, conforme certificado de notificación visible a página 3 del archivo digital N°8 del expediente digital)-, sin que el señor ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -03 de noviembre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero poseía el demandado LEONIDAS

MARÍA PÉREZ CEBALLOS identificado con C.C. 7.591.177 en los siguientes establecimientos bancarios a nivel Nacional. (Ver pág. 17 del archivo N°1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor LEONIDAS MARIA PÉREZ CEBALLOS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, emitido el 03 de noviembre de 2021.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.142.159.92 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa EOR216) y, se encuentra pendiente de ordenarse la entrega del mismo. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALFONSO ARIAS MERCADO. RAD. N° 2021-00314.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia, dispone:

*“**Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

*“**Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización de la Motocicleta por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 2 a 5 del Archivo N° 005 del Expediente Digital)–, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial ubicado en en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**PATIOS LA PRINCIPAL**”, -ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Los Almendros de Bosconia – Cesar-, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 28 de junio de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria del asunto referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al Acreedor Garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., consistente en un vehículo de Placa: EOR216; Marca: CHEVROLET; Línea: SAIL; Modelo: 2019; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: LCU*181593787; Número de Chasis: 9GASA58M9KB012465; Color: BEIGE MARRUECOS; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LUIS ALFONSO ARIAS MERCADO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “*Patios La Principal*”, -ubicado en la Carrera 18 N° 30-48, Barrio Los Almendros de Bosconia – Cesar-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad Banco de Bogotá S.A.

¹ Ver Págs. 1 a 2 del Archivo N° 6 del Exp. Digital

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. se identifica con Nit. 860.002.964-4 y la parte demandada señor LUIS ALFONSO ARIAS MERCADO con la Cédula de Ciudadanía N° 84.451.291.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2452 de 02 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa WON632), y se encuentra pendiente ordenar la entrega del mismo. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOHN JAIRO PEREZ BRITO. RAD. N° 2022-00332.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia dispone:

***“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía.** Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.*

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

***“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de*

aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. *Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas y; atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización del vehículo por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 1 a 6 del Archivo N° 005 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición del Juzgado en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**BODEGAS JUDICIALES EL LITORAL**”, - ubicado en la Calle 7 Carrera 15 N° 103, Barrio José Antonio Galán, en la ciudad de Riohacha – La Guajira-, corresponde a este Juzgado ordenar la Entrega y Decretar la Terminación, para que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- Ordenar la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., consistente en un vehículo de Placa: WON632; Marca: CHEVROLET; Línea: NHR; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 3M5399; Número de Chasis: 9GDNLR774KB005856; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PÚBLICO; Propietario: JOHN JAIRO PEREZ BRITO.

En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “*Bodegas Judiciales El Litoral*” -ubicado en la Calle 7 Carrera 15 N° 103, Barrio José Antonio Galán, en la ciudad de Riohacha – La Guajira-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se **Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 860.029.396 y la parte demandada señor JOHN JAIRO PEREZ BRITO con la Cédula de Ciudadanía N° 84.034.052.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2454 de 02 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 02 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que en la presente Diligencia ya fue aprehendido el bien objeto de garantía (Vehículo de Placa GCU498)-, así mismo le informo que está pendiente ordenarse la entrega del mismo. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra LUIS EDILSON OSPINA GALVIS. RAD. N° 2020-00325.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a tomar las decisiones que en Derecho correspondan, en torno a la entrega del vehículo, en atención a que ya se encuentra inmovilizado.

Se precisa que la Ley 1676 de 2013, sobre la referida materia, dispone:

“Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.” (Subrayas propias).

Aunado a ello, el Numeral 3 Inc. 4 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. (...).

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas y, atendiendo al hecho de que el fin último en esta clase de asuntos, es la Aprehensión y Entrega del bien objeto de Garantía Mobiliaria y, como quiera que ya se efectuó la Inmovilización de la Motocicleta por parte de la autoridad de Policía –(ver Págs. 2 a 5 del Archivo N° 005 del Expediente Digital)-, quien dejó el bien a disposición de este Despacho Judicial ubicado en el Parqueadero Oficial Autorizado denominado “**INVERSIONES BODEGA LA 21**”, -ubicado en la Avenida 5AN #45N – 23, La Flora, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca-, corresponde a este Juzgado REITERAR la orden de Entrega emitida por auto de 11 de noviembre de 2021¹ y Decretar la Terminación del presente asunto, con el objetivo de que el Acreedor Garantizado continúe con el trámite de Pago Directo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1- Dar por terminada la presente Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **REITERAR la orden de entrega del bien objeto de garantía** al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., consistente en un vehículo de Placa: GCU498; Marca: CHEVROLET; Línea: BEAT; Modelo: 2019; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: Z1182768HOAX0144; Número de Chasis: 9GACE5CD5KB049884; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LUIS EDILSON OSPINA GALVIS.

En consecuencia, décrete el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo.

3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “**INVERSIONES BODEGA LA 21**”, -ubicado en la Avenida 5AN #45N – 23, La Flora, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca-, para que realice la entrega del referido bien a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

¹ Ver Págs. 45 a 46 del Archivo N° 1 del Exp. Digital

4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se identifica con Nit. 860.029.396 y la parte demandada señor LUIS EDILSON OSPINA GALVIS con la Cédula de Ciudadanía N° 94.530.696.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2452 de 02 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CEMENTOS ARGOS S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. N°2021-00442.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y Representada Legalmente por la señora Juliana Matallana Correa en contra de la sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. con domicilio en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor Wilson Velásquez Lindarte por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$42.694.400.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la empresa demandada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., mediante comunicación –(de que tratan los Arts. 291 CGP y; 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 28/01/2022 a las 15:11:51 (Ver pág. 4 del archivo N°8 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -23 de septiembre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MATERIALES Y PISOS PEGACARIBE, con matrícula mercantil N°209577, ubicada en la Carrera 21 #42-34, Barrio La Lucha, de propiedad de la sociedad demandada.

Asimismo, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la entidad demandada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. en los Bancos de esta ciudad, advirtiendo que si estos dineros

proviene de cuentas de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. (Ver pág. 2 del archivo N°2 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Exp. Digital)

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución contra la entidad demandada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S., por la suma ordenada en el mandamiento de pago, emitido el 23 de septiembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.707.776.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 05 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que, en la presente demanda mediante proveído de 7 de diciembre de 2021, se decretó la suspensión del proceso por un término de noventa (90) días, teniendo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021; transcurrido el término de suspensión, se corrió el término de traslado, con ocasión a la notificación por conducta concluyente, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNÁNDEZ. RAD. N°2021-00487.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra la señora MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de Barrancas – La Guajira por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.154.768.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos de recaudo, discriminado así: Pagaré N°7790087576 por valor de \$26.369.389.00 M/L, Pagaré de fecha 21 de diciembre de 2015, por valor de \$9.785.379.00, los intereses moratorios sobre el capital, más las costas del proceso. (Ver págs. 1 y 2 del archivo N°3 del Exp. Digital).

Posteriormente, por medio de auto de fecha de 7 de diciembre de 2022, se decretó la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días; tendiendo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, advirtiéndole a las partes que, transcurrido el término de suspensión, comenzará a correr el término del traslado, ello con ocasión a la notificación por conducta concluyente deprecada por la parte demandada. (Ver págs. 1 y 2 del archivo N°4 del Exp. Digital).

Transcurrido el término de suspensión de noventa (90) días, y vencido el término de traslado sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, se impone la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -29 de septiembre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ, con matricula inmobiliaria N°210-26168 de Barrancas – La Guajira. (Ver pág. 1 del archivo N°2 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Exp. Digital).

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, emitido el 29 de septiembre de 2021.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.446.190.72 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra FORTUNATO LEMUS QUINTERO. RAD. N°2021-00671.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 1547 de 9 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Aguachica – Departamento del Cesar, el demandado FORTUNATO LEMUS QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado, sobre el siguiente bien inmueble:

CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO, DISTINGUIDO COMO NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA “D”, CON ÁREA DE 105.0 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, SITUADO EN LA URBANIZACIÓN “VILLA IRINA” – BARRIO VILLA ESTADIO, ubicado en la Carrera 4A N°5B-2, del Municipio de Aguachica – Departamento del Cesar; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°196-41327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1547 del 9 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Aguachica – Departamento del Cesar, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos, contra FORTUNATO LEMUS QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$39.101.711.00 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el

Pagaré aportado como Título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado FORTUNATO LEMUS QUINTERO, distinguido con matrícula inmobiliaria N°196-41327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 8 de septiembre de 2022, mediante la Anotación N°12, y comunicada a este Juzgado –vía oficio radicado en sede del Juzgado-, el 15 de septiembre de 2022. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N°. 4 del Exp. Digital)

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor FORTUNATO LEMUS QUINTERO, mediante comunicación –(de que tratan los Arts. 291 CGP y; 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 20 de enero de 2022 a las 17:44:12 (Ver pág. 4 del archivo N° 6 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

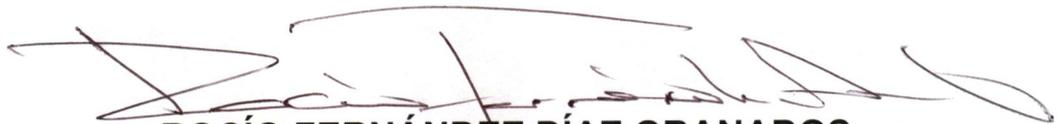
RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor FORTUNATO LEMUS QUINTERO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO, DISTINGUIDO COMO NÚMERO SIETE (7) DE LA MANZANA “D”, CON ÁREA DE 105.0 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, SITUADO EN LA URBANIZACIÓN “VILLA IRINA” – BARRIO VILLA ESTADIO, ubicado en la Carrera 4A N°5B-2, del Municipio de Aguachica – Departamento del Cesar; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°196-41327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°1547 del 9 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria Única del Circulo de Aguachica – Departamento del Cesar y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.
- 3°. Avalúese el bien embargado, de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.564.068.44. M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS. RAD. N°2022-00114.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra del señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$45.366.428.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto y Capital Vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$31.091.713.00 M/L, Capital Vencido por valor de \$14.274.715.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, mediante comunicación –(de que tratan los Arts. 291 CGP y; 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 07/05/2022 a las 03:20:01 PM (Ver pág. 29 del archivo N°4 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -24 de marzo de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de Medidas Cautelares presentada con la demanda, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. (Ver pág. 1 del archivo N°2 del cuaderno de medidas cautelares del Exp. Digital).

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago, emitido el 24 de marzo de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$1.814.657.12 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 178

Hoy, 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovido por ALVARO WILMER PIEDRAHITA. RAD. N° 2022 - 00158.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por hallarse el proceso referenciado en las condiciones establecidas en el Art. 579 del CGP, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a la parte solicitante del presente proceso de jurisdicción voluntaria, para celebrar AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP -en concordancia con el Art. 579 *ejusdem*-, misma que se llevará a cabo el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA, quien deberá presentarse acompañado de su respectivo apoderado judicial.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado del Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concretar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 –“*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”-.

SEGUNDO: CÍTESE al demandante señor ALVARO WILMER PIEDRAHITA, con el objeto de que absuelva Interrogatorio de Parte. Prevéngase que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el Art. 372-4 del CGP.

TERCERO: PREVÉNGASE a la parte y a su apoderado sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia programada, de conformidad con los numerales 3° y 4° del Art. 372¹ CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹Art. 372 CGP. “4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. // Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. // Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. //*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (subrayas fuera de texto)

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 178

Hoy, 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Yvanna Vera R.
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 2 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda, sin embargo, de una revisión al expediente no se observa que la parte demandante haya remitido constancia de notificación alguna al correo Oficial de este Despacho. Sírvase Proveer.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: VERBAL DIVISORIO promovido por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra ANDREA PAOLA SALAZAR FARELO. RAD. N°. 2022-00165.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la demandante a través de mensaje de datos enviado al correo oficial de este Juzgado, el 25 de mayo de 2022, aportó documentales contentivos –presuntamente-, de la **“Diligencia de Notificación”**, visible en las páginas 1 a 3 del archivo N° 5 y 1 a 4 del archivo N° 6 del expediente digital. No obstante, el togado no allega constancia de haber remitido los anexos obligatorios exigidos por la Ley 2213 de 2022, pues solo se limitó a anunciar como anexos de la notificación, los que denomina **“estado N 067”** y **“autos estado 67”**, mismos que difieren de los requeridos por ley, para la referida diligencia.

No desconoce este Despacho que el 26 de mayo de 2022, la parte demandada contestó la demanda –archivo N° 7-, sin embargo, los documentos aportados, no dan al Juzgado certeza de que, la **“Diligencia de Notificación”**, se surtió con el lleno de los requisitos de ley.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso, constancia de la notificación realizada a la parte demandada, con las formalidades señaladas por el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Despacho no tiene certidumbre de que la citada notificación, fue realizada con el cumplimiento de los requisitos de la norma en comento, por ello, el togado deberá allegar al plenario, las documentales que comprueben que efectivamente notificó a la demandada, adjuntando a la referida comunicación contentiva de la notificación: **“copia del auto admisorio, traslado de la demanda y anexos”**; lo anterior, a fin de que a futuro, se puedan alegar Nulidades Procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la Parte demandante, a fin de que aporte al proceso, la diligencia de notificación a la parte demandada, con las formalidades exigidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.178

Hoy, 05 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.



Jiquia Vera R.
SECRETARIA